



OCEGN15-A117/2018

ASUNTO.- Se Emite Resolución Administrativa

H. AYUNTAMIENTO
CONSTITUCIONAL
NOGALES, SONORA.
2018-2021

Nogales, Sonora a de veinte de agosto del dos mil veinte.

C.

Domicilio:

Nogales, Sonora.

Vistos.-Visto el estado procesal que guardan los autos del expediente que nos ocupa se desprende que en fecha diecisiete de marzo de dos mil veinte, se notificó la citación para oír resolución del mismo, sin embargo derivado de la contingencia sanitaria en fecha veinte de marzo del mismo año se suspendieron toda clase de actuaciones, plazos y términos jurisdiccionales, actividades administrativas, sesiones públicas, diligencias presenciales de carácter jurisdiccional y demás actividades correspondientes a la competencia, dictaminadas por la Sala Especializada en Materia de Anticorrupción y Responsabilidades Administrativas del Estado de Sonora, reanudándose estos en fecha tres de agosto de dos mil veinte. Por lo anterior y para resolver, en definitiva, los autos originales de la carpeta administrativa **OCEGN15-A117/2018**, relativo al proceso administrativo instruido en contra de la **C.**

por el **INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 63 FRACCIONES I, II, V, XXVI Y XXVIII DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO Y DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE SONORA**, cometido en agravio del **AYUNTAMIENTO DE NOGALES, SONORA**;

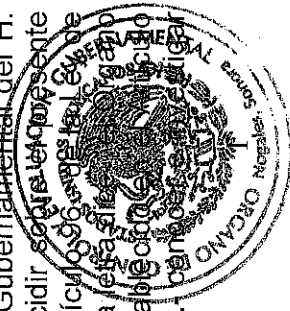
RESULTANDO

Primero. Con fecha veinte de junio de dos mil dieciocho, se recibió informe de resultados de la revisión de la cuenta pública municipal 2015, por motivos de las observaciones a la Cuenta Pública ejercicio 2015, que no puede subsanar el Instituto Municipal de Investigación y Planeación Urbana, instruida en contra de la **C.**

INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 63 FRACCIONES I, II, V, XXVI Y XXVIII DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO Y DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE SONORA, ordenándose solicitar los informes correspondientes aunado a que se realizaron las notificaciones requeridas respetando el debido proceso, garantías individuales, así como la presunción inocencia derivado de la responsabilidad imputada en contra del ex servidor público.

CONSIDERANDOS

Primero. Competencia. Este Órgano De Control y Evaluación Gubernamental del H. Ayuntamiento de Nogales, Sonora es competente para conocer y decidir sobre el presente procedimiento administrativo, con fundamento en lo dispuesto por el Artículo 106 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Artículo 106 de la Constitución Política del Estado de Sonora, que a la vez establece el órgano de Control y Evaluación Gubernamental para el cumplimiento de lo establecido en el artículo 94 de la presente ley, ejercerá las siguientes facultades: Fracciones XI.



[Firma manuscrita]

[Iniciales]

los actos u omisiones de los servidores públicos municipales en relación con responsabilidades administrativas, aplicando las sanciones que correspondan en los términos señalados en las leyes y hacer las denuncias ante el ministerio público, prestándole a éste, la colaboración que fuere necesaria, **XIV.-** establecer y operar un sistema de quejas, denuncias y sugerencias y **XIX.-** las demás que le señalen las leyes u otros ordenamientos jurídicos. Por lo que corresponde a los artículos 3 y 64 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios de Sonora que señalan textualmente: Artículo 3.- son autoridades competentes para aplicar la presente ley: fracción **IV.-** los ayuntamientos de los municipios del estado, Artículo 64.- para los efectos de esta ley se entenderá: fracción **IV.-** por contraloría municipal, la unidad administrativa encargada de las funciones del sistema de control y evaluación gubernamental. en aquellos municipios que no se cuente con dicha unidad, las funciones serán ejercidas por el presidente municipal; dicho precepto en conjunto con los artículos 77 y 78 de la misma ley en mención completan el marco jurídico de la competencia material de este órgano resolutor los cuales a la letra dicen Artículo 77.- cuando de las investigaciones y auditorías que realicen la contraloría y las contralorías municipales, aparecieren hechos que puedan implicar responsabilidad administrativa, se abocarán a instruir el procedimiento si el asunto es de su competencia; en caso contrario, lo pondrán en conocimiento de quien sea legalmente competente, para que proceda conforme con sus atribuciones legales. en los casos de la primera parte del párrafo anterior y, tratándose de las entidades de la administración pública estatal o paramunicipal, se podrá ordenar al órgano de control interno que corresponda, que coadyuve en la instrucción del procedimiento de determinación de responsabilidades y Artículo 78.- en el ámbito de sus respectivas competencias, la contraloría y las contralorías municipales impondrán las sanciones administrativas a que se refiere el artículo 68 de esta ley, en relación con los diversos artículos 135 de la Constitución Política del Estado de Sonora, que a la letra señala: Artículo 135.- segundo párrafo los Ayuntamientos deberán de tener un Sistema Administrativo, el cual de Control y Evaluación Gubernamental, el cual deberá ser regulado por la legislación correspondiente; así mismo los Numerales 94 y 95 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Sonora que a su vez disponen: Artículo 94.- el Ayuntamiento deberá contar con un Sistema Administrativo Interno de Control y Evaluación Gubernamental. cuya finalidad consiste en controlar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el servicio público; Artículo 95.- el sistema estará a cargo de un Órgano de Control y Evaluación Gubernamental, cuyo titular será propuesto por el Presidente Municipal, debiendo reunir los requisitos establecidos para ser tesorero municipal.

Aunado a todo lo anterior esta Unidad Administrativa, tiene competencia territorial para resolver la presente **resolución** toda vez que fue creado como Órgano de Control y Evaluación Municipal, del H. Ayuntamiento de Nogales Sonora, este Órgano resulta competente para aplicar la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios del Estado de Sonora, precisando que será aplicada dentro del territorio del Municipio de Nogales Sonora. Municipio legalmente existente de conformidad con lo que señalado en el Artículo 9, de la Ley de Gobierno y Administración Municipal que señala en lo que nos atañe: Artículo 9.- El Estado de Sonora se integra con los siguiente Municipios: Nogales, asimismo, la **competencia material** para resolver la presente **resolución** se deriva de la naturaleza específica del caso que versa sobre responsabilidad administrativa de un ciudadano que desempeñó un cargo o comisión, de esta manera todas aquellas personas que desempeñen un cargo, forman parte de la Administración Pública Municipal; toda vez que la propia Ley De Gobierno y Administración Municipal en su Artículo 81, señala que: el Ayuntamiento, para el ejercicio de sus atribuciones, se auxiliará de la Administración Pública Municipal Directa y Paramunicipal; siendo evidente que ambas formas de la Administración Municipal,

conforman parte de lo que se conoce como administración pública municipal, sujetando tanto a las personas que desempeñan un cargo en la administración pública municipal directa, como en la administración paramunicipal al régimen de las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, previstas tanto en la constitución política del estado de Sonora, como en la propia Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios de Sonora, según se señala en el Artículo 143 de la Ley Suprema de Nuestro Estado y en los Artículos 62 y 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios, los que respectivamente disponen: Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora. Artículo 143.- se reputaran como servidor público para los efectos de este título y será responsable por los actos u omisiones en que incurra en el ejercicio de su función, **toda persona que desempeñe un empleo cargo o comisión, de cualquier naturaleza, en la administración pública estatal o municipal,** en el poder legislativo, en el poder judicial, así como los servidores del consejo estatal electoral y de participación ciudadana, consejos distritales electorales, consejos municipales electorales, del Tribunal Estatal Electoral y los de Instituto de Transparencia Informativa del Estado de Sonora; Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios. Artículo 62.- Incurrir en responsabilidad administrativa, los servidores públicos a que se refiere el artículo 143 de la Constitución Política del Estado; Artículo 63.- todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que se incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales, previstos en las normas específicas que al respecto rijan en el servicio: I.- cumplir con la máxima diligencia y esmero el o los servicios que tuviere a su cargo. II.- abstenerse de todo acto u omisión que cause o pueda causar la suspensión o deficiencia del servicio. III.- abstenerse de todo acto u omisión que implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión. IV.- formular y ejecutar legalmente, en su caso, los planes, programas y presupuestos correspondientes a su competencia. V.- cumplir las leyes y normas que determinen el manejo de los recursos económicos públicos. VI.- utilizar los recursos que tenga asignados para el desempeño de su empleo, cargo o comisión, de acuerdo a los presupuestos por programas aprobados. VII.- ejercer las facultades que le sean atribuidas y utilizar la información a que tenga acceso por sus funciones, exclusivamente para los fines a que estén afectos. VIII.- custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, conserve bajo su cuidado o a la cual tenga acceso, impidiendo o evitando el uso, la sustracción, destrucción, ocultamiento, utilización o inutilización de aquéllas. IX.- observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tenga relación con motivo de aquél. X.- observar en la dirección de sus inferiores jerárquicos las debidas reglas del trato y abstenerse de incurrir en agravio, desviación o abuso de autoridad. XI.- observar respeto y subordinación legítimas con respecto a sus superiores jerárquicos mediatos o inmediatos, cumpliendo las disposiciones que éstos dicten en el ejercicio de sus atribuciones. XII.- comunicar por escrito al titular de la dependencia o entidad en la que presten sus servicios, las dudas fundadas que le suscite la procedencia de las órdenes que reciba. deberá, de igual manera, proporcionar en forma oportuna y veraz, toda la información y datos solicitados por la comisión estatal de derechos humanos, a efecto de que, dicha comisión pueda cumplir con las facultades y atribuciones que le correspondan; XIII.- abstenerse de ejercer las funciones de un empleo, cargo o comisión después de concluido el periodo para el cual se le designo o de haber cesado por cualquiera otra causa, en el ejercicio de las mismas. XIV.- abstenerse de otorgar a sus subordinados licencias o permisos para



ausentarse de sus labores con o sin goce de sueldo, salvo lo que prevengan las normas jurídicas aplicables en este renglón. XV.- abstenerse de comisionar para el desempeño de cualquier función a sus subordinados, cuando dicha comisión se ordene en contravención de preceptos prohibitivos aplicables. XVI.- abstenerse de desempeñar algún otro empleo, cargo o comisión oficial o particular que la ley le prohíba. XVII.- abstenerse de autorizar la selección, contratación, nombramiento o designación de quien se encuentre inhabilitado por resolución firme de autoridad competente para ocupar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, o sin que llene los requisitos que señalen las leyes para ello, deberá, asimismo, abstenerse, en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, de celebrar o autorizar la celebración de pedidos o contratos relacionados con adquisiciones, arrendamientos y enajenación de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra pública, con quien desempeñe un empleo, cargo o comisión en el servicio público, o bien, con las sociedades de las que dichas personas formen parte, si la autorización previa y específica de la contraloría, a propuesta razonada, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, del titular de la dependencia o entidad de que se trate. Por ningún motivo podrá celebrarse pedido o contrato alguno con quien se encuentre inhabilitado para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, ni con las sociedades de que dichas personas formen parte. XVIII.- excusarse de intervenir en la atención, tramitación o resolución de asuntos en los que tenga interés personal, familiar o de negocios, incluyendo aquellos de los que pueda resultar algún beneficio para él, su cónyuge o parientes consanguíneos hasta el cuarto grado, por afinidad o civiles, o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen o hayan formado parte. XIX.- informar por escrito al jefe inmediato y en su caso, al superior jerárquico, sobre la atención, trámite o resolución de los asuntos a que hace referencia la fracción anterior y que sean de su conocimiento; observar las instrucciones por escrito sobre su atención, tramitación y resolución, cuando a juicio del mismo jefe inmediato o del superior jerárquico el servidor público no pueda abstenerse de intervenir en ellos. XX.- abstenerse, durante el ejercicio de sus funciones de solicitar, aceptar o recibir por sí o por interpósita persona, dinero u objetos mediante enajenación a su favor, en precio notoriamente inferior al que el bien de que se trate tenga en el mercado ordinario, o cualquier donación, empleo, cargo o comisión para sí, o para las personas a que se refiere la fracción XVIII de este artículo, y que procedan de cualquier persona física o moral, cuyas actividades profesionales, comerciales o industriales se encuentren directamente vinculadas, reguladas o supervisadas por el servidor público de que se trate en el desempeño de su empleo, cargo o comisión y que implique intereses en conflicto. XXI.- desempeñar su empleo, cargo o comisión sin obtener o pretender obtener beneficios adicionales a las contraprestaciones comprobables que reciba legalmente por el desempeño de sus funciones, sean para él o para las personas a las que se refiere la fracción XVIII de este precepto. XXII.- abstenerse de intervenir o participar indebidamente en la selección, nombramiento, designación, contratación, promoción, suspensión, remoción, destitución o sanción de cualquier servidor público, cuando tenga interés personal, familiar o de negocios en el caso, o pueda derivar alguna ventaja o beneficio para él o para las personas a las que se refiere la fracción XVIII de este artículo. XXIII.- atender con diligencia las instrucciones, requerimientos y resoluciones que reciba de la dependencia encargada de organizar, coordinar y aplicar el sistema de control, conforme a la competencia de éstas. XXIV.- presentar con toda oportunidad y veracidad la declaración inicial y final de su situación patrimonial y las actualizaciones de la misma en los términos que establece la presente ley, para efecto de su registro ante la secretaría de la contraloría general del estado y su inscripción y registro ante el instituto catastral y registral del estado para conocimiento



público. XXV.- supervisar que los servidores públicos sujetos a su dirección, cumplan con las disposiciones de este artículo; y denunciar por escrito a la contraloría o a la contraloría municipal, según corresponda, los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegaren a advertir, respecto de cualquier servidor público que pueda ser causa de responsabilidad administrativa en los términos de esta ley, y de las normas que al efecto se expidan. XXVI.- abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público. XXVII.- las demás que le impongan las leyes y reglamentos.

Además este Órgano de Control y Evaluación Gubernamental del H. Ayuntamiento de Nogales, Sonora, es competente para conocer y resolver la presente Resolución en referencia, de conformidad con lo establecido por los Artículos 1, 2, 3, fracción v y 83 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, del Estado de Sonora. Los cuales a la letra dicen: Artículo 1.- las responsabilidades de los servidores públicos del estado y de los municipios se norman por las disposiciones de esta ley, la que tiene por objeto establecer. Artículo 2.- son sujetos de esta Ley de los Servidores Públicos Mencionados En el Título Sexto de la Constitución Política del Estado y todas aquellas personas que manejen o apliquen recursos económicos Estatales o Municipales. Artículo 3.- son autoridades competentes para aplicar la presente ley: Fracción V.- la Contraloría General del Estado. Y el Artículo 78.- Fracción VIII, Cuando no existan pruebas pendientes de desahogo, la autoridad instructora declarará cerrado el periodo probatorio y dictará **resolución** dentro de los quince días hábiles siguientes, sobre la inexistencia de responsabilidad administrativa o, en su caso, impondrá al infractor la sanción que corresponda. La resolución se notificará al interesado dentro de los tres días hábiles siguientes, así como a su jefe inmediato, al jefe de la dependencia o entidad donde presta o haya prestado sus servicios y a cualquier otro funcionario que deba conocerla, debiéndose, en todo caso, correr traslado de una copia de la misma, es por ello que este Órgano de Control y Evaluación Gubernamental del Municipio de Nogales, Sonora, emite la Resolución cuyos términos más adelante se precisaran.

Segundo. Acusación y defensa.

Por motivos de las observaciones a la Cuenta Pública 2015, que no pueden subsanarse en el Instituto Municipal de Investigación y Planeación de Nogales, Sonora, instruida en contra de la C.
por el **INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES PREVISTAS EN EL ARTICULO 63 FRACCIONES I, II, V, XXVI Y XXVIII DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS DEL ESTADO Y DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE SONORA.**

Por su parte, la imputada la C.
dio contestación a las imputaciones mediante escrito presentado en la audiencia de Ley, de fecha siete de mayo de dos mil diecinueve, con el cual manifiesta que impugna el documento de pliego de observaciones y ofrece pruebas, considerando que no existen datos concretos ni medios de prueba suficientes para considerarla sujeto de responsabilidad administrativa, siendo totalmente errónea e ilegal la consideración del emisor del pliego de observaciones que nos ocupa.

Tercero. Método.

En principio, este órgano Administrativo estima importante declarar que el presente fallo se resolverá no sólo a la luz de los ordenamientos jurídicos internos a partir de los cuales tradicionalmente se han resuelto estas causas sino, también, considerando los diversos instrumentos internacionales en materia de derechos humanos que aluden tanto a los derechos del procesado como a los de la víctima, y que son particularmente vinculantes en el contexto que a continuación se expone.

En los últimos años, el Estado mexicano ha suscrito una importante cantidad de instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, los cuales son especialmente vinculantes a partir de la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once que reconoce a todas las personas como titulares de los derechos establecidos, no sólo en la Constitución, sino también en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte, y vincula a todas las autoridades del país a garantizar, en todas sus decisiones, la protección más amplia de estos derechos (*principio pro homine o pro personae*). De esta manera, a partir de esta reforma, los tratados internacionales constituyen un marco de referencia ineludible para la actuación de la judicatura, tal como se establece en las tesis P. LXVII/2011(9a.), P. LXVIII/2011 (9a.), P. LXIX/2011(9a.) y P. LXX/2011 (9a.), todas publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta en diciembre de dos mil doce.¹

¹ "CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD. De conformidad con lo previsto en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, se encuentran obligadas a velar no sólo por los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal, sino también por aquellos contenidos en los instrumentos internacionales celebrados por el Estado Mexicano, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se conoce en la doctrina como *principio pro persona*. Esos mandatos contenidos en el artículo 1o. constitucional, reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de 10 de junio de 2011, deben interpretarse junto con lo establecido por el diverso 133 para determinar el marco dentro del que debe realizarse el control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos a cargo del Poder Judicial, el que deberá adecuarse al modelo de control de constitucionalidad existente en nuestro país. Es en la función jurisdiccional, como está indicado en la última parte del artículo 133 en relación con el artículo 1o. constitucionales, en donde los jueces están obligados a preferir los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales, aun a pesar de las disposiciones en contrario que se encuentren en cualquier norma inferior. Si bien los jueces no pueden hacer una declaración general sobre la invalidez o expulsar del orden jurídico las normas que consisten contrarias a los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados (como si sucede en las vías de control directas establecidas expresamente en los artículos 103, 105 y 107 de la Constitución), sí están obligados a dejar de aplicar las normas inferiores dando preferencia a las contenidas en la Constitución y en los tratados en la materia."

"PARÁMETRO PARA EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS. El mecanismo para el control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos a cargo del Poder Judicial debe ser acorde con el modelo general de control establecido constitucionalmente. El parámetro de análisis de este tipo de control que deberán ejercer todos los jueces del país, se integra de la manera siguiente: a) todos los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal (con fundamento en los artículos 1o. y 133), así como la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación; b) todos los derechos humanos contenidos en tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte; c) los criterios vinculantes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos derivados de las sentencias en las que el Estado Mexicano haya sido parte, y d) los criterios orientadores de la jurisprudencia y precedentes de la citada Corte, cuando el Estado Mexicano no haya sido parte."

"PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS. La posibilidad de inaplicación de leyes por los jueces del país, en ningún momento supone la eliminación o el desconocimiento de la presunción de constitucionalidad de ellas, sino que, precisamente, parte de esta presunción al permitir hacer el contraste previo a su aplicación. En ese orden de ideas, el Poder Judicial al ejercer un control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos, deberá realizar las siguientes pasos: a) Interpretación conforme en sentido amplio, lo que significa que los jueces del país -al igual que todas las demás autoridades del Estado Mexicano-, deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado Mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia; b) Interpretación conforme en sentido estricto, lo que significa que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquella que hace a la ley acorde a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos; y, c) Inaplicación de la ley cuando las alternativas anteriores no son posibles. Lo anterior no afecta o rompe con la lógica de los principios de división de poderes y de federalismo, sino que fortalece el papel de los jueces al ser el último recurso para asegurar la primacía y aplicación efectiva de los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano es parte."

Asimismo, en el contexto de esta relevante reforma, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la resolución dictada el catorce de julio de dos mil once en el expediente Varios 912/2010, estableció que los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos emitidos en los casos en los que el Estado mexicano figure como parte, "son *vinculantes no solamente los puntos de resolución concretos de la sentencia, sino la totalidad de los criterios contenidos en la sentencia mediante la cual se resuelve ese litigio*", con lo cual, además de los derechos que integran nuestro sistema jurídico gracias a la Reforma Constitucional recién citada, también las razones del tribunal interamericano que constan en los fallos aludidos tienen eficacia plena para la fundamentación que todo juzgador mexicano debe realizar en sus resoluciones. Este criterio se estableció en la tesis P. LXV/2011 (9a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta en diciembre de dos mil once.²

En este nuevo catálogo de derechos subjetivos públicos que fueron introducidos en nuestro sistema jurídico con motivo de la creciente preocupación de la comunidad internacional en general por el respeto a los derechos humanos, destaca con especial énfasis el derecho a la tutela judicial efectiva de aquellos derechos que conforman las garantías del debido proceso.

En México, en palabras de don Héctor Fix-Zamudio, el debido proceso se ha entendido como "el conjunto de condiciones y requisitos de carácter jurídico y procesal que son necesarios para poder afectar legalmente los derechos de los gobernados" que el Poder Judicial de la Federación ha definido como "la existencia de un proceso previo en el cual se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, la prohibición de violar las garantías constitucionales y legales especiales y leyes privadas, la restricción de la jurisdicción militar, el derecho a ser oído en audiencia, la fundamentación y motivación dictadas por autoridad competente, y otros aspectos substanciales que aluden a la evaluación de lo decidido por los tribunales y su compatibilidad con los principios lógicos y jurídicos del sistema."

[Handwritten signature and scribbles]

"SISTEMA DE CONTROL CONSTITUCIONAL EN EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO. Actualmente existen dos grandes vertientes dentro del modelo de control de constitucionalidad en el orden jurídico mexicano, que son acordes con el modelo de control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos a cargo del Poder Judicial. En primer término, el control concentrado en los órganos del Poder Judicial de la Federación con vías directas de control: acciones de inconstitucionalidad, controversias constitucionales y amparo directo e indirecto; en segundo término, el control por parte del resto de los jueces del país en forma incidental durante los procesos ordinarios en los que son competentes, esto es, sin necesidad de abrir un expediente por cuerda separada. Ambas vertientes de control se ejercen de manera independiente y la existencia de este modelo general de control no requiere que todos los casos sean revisables e impugnables en ambos. Es un sistema concentrado en una parte y difuso en otra, lo que permite que sean los criterios e interpretaciones constitucionales, ya sea por declaración de inconstitucionalidad o por incipación, de los que conozca la Suprema Corte para que determine cuál es la interpretación constitucional que finalmente debe prevalecer en el orden jurídico nacional. Finalmente, debe señalarse que todas las demás autoridades del país en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de aplicar las normas correspondientes haciendo la interpretación más favorable a la persona para lograr su protección más amplia, sin tener la posibilidad de inaplicar o declarar su incompatibilidad."

²"SENTENCIAS EMITIDAS POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. SON VINCULANTES EN SUS TÉRMINOS CUANDO EL ESTADO MEXICANO FUE PARTE EN EL LITIGIO. El Estado Mexicano ha aceptado la jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, por ello, cuando ha sido parte en una controversia o litigio ante esa jurisdicción, la sentencia que se dicta en esa sede, junto con todas sus consideraciones, constituye cosa juzgada, correspondiéndole exclusivamente a ese órgano internacional evaluar todas y cada una de las excepciones formuladas por el Estado Mexicano, tanto si están relacionadas con la extensión de la competencia de la misma Corte o con las reservas y salvedades formuladas por aquél. Por ello, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, aun como tribunal constitucional, no es competente para analizar, revisar, calificar o decidir si una sentencia dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos es correcta o incorrecta, o si excede en relación con las normas que rigen su materia y proceso. Por tanto, la Suprema Corte no puede hacer ningún pronunciamiento que cuestione la validez de lo resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ya que para el Estado Mexicano dichas sentencias constituyen cosa juzgada. Lo único procedente es acatar y reconocer la totalidad de la sentencia en sus términos. Así, las resoluciones pronunciadas por aquella instancia internacional son obligatorias para todos los órganos del Estado Mexicano, al haber figurado como parte en un litigio concreto, siendo vinculantes para el Poder Judicial no sólo los puntos de resolución concretos de la sentencia, sino la totalidad de los criterios contenidos en ella."



Por otro lado, si bien no existe de manera expresa referencia al debido proceso en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el conjunto de derechos establecidos en este ordenamiento y el desarrollo jurisprudencial de la Corte Interamericana, ha creado, en su conjunto, lo que podría denominarse el "debido proceso convencional". Al respecto, el Juez Sergio García Ramírez, en el voto razonado que emitió con motivo del caso Claude Reyes y otros contra Chile, advirtió que, en efecto, es la Jurisprudencia Interamericana la que "organiza el sistema de audiencia, defensa y decisión entrñaado en [...] el concepto del debido proceso [...] con diversas expresiones [...] con los cuales asegura] al individuo que los órganos del Estado llamados a determinar sus derechos y deberes [...] lo harán a través de un procedimiento que provea a la persona con los medios necesarios para defender sus intereses legítimos y obtener pronunciamientos debidamente motivados y fundados, de manera que se halle bajo el amparo de la ley y al abrigo del arbitrio".

Por otro lado, y en cuanto al estudio del material probatorio se refiere, cabe destacar que este Organó Administrativo primeramente se concretará a hacer una reseña enunciativa y meramente informativa del mismo, omitiendo hacer transcripciones ociosas e innecesarias de su contenido, en respeto al principio de la no redundancia, además de estar fundada y motivada y debe ser redactada en forma clara y precisa.

Cuarto. Elementos de Prueba.

Las pruebas que informan el caso en estudio son las siguientes:

PRIMERO.- En fecha veinte de junio de dos mil dieciocho, se recibió copia certificada del informe de resultados de la revisión a la cuenta pública Municipal de ejercicio dos mil quince, del municipio de Nogales, Sonora, por parte del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, en la cual se observan las siguientes irregularidades:



2.35. Se procedió a fiscalizar las cifras al 31 de diciembre de 2015 del Instituto Municipal de Investigación y Planeación de la H. Nogales, de la cuenta 2112: Proveedores por pagar a corto plazo y se observaron registros contables erróneos por \$659,121.

2.37. Se procedió a fiscalizar las cifras al 31 de diciembre de 2015 del Instituto Municipal de Investigación y Planeación de la H. Nogales y se observó que existe una diferencia de \$1,986,791, entre los ingresos recibidos por el sujeto fiscalizado y reflejados en estados financieros por \$800,001 y las transferencias realizadas por el Municipio por \$2,786,792.

SEGUNDO.- En fecha veinticinco de junio del dos mil dieciocho, se giró oficio número OCEGN23-G822/18, dirigido a la C. Arq. María de los Angeles Rodríguez Estrella, Directora del Instituto Municipal de Investigación y Planeación del Ayuntamiento de Nogales, Sonora, mediante el cual se solicita:

1).- nombre de los funcionarios públicos que fungieron como Directores del Instituto Municipal de Investigación y Planeación del Ayuntamiento de Nogales, Sonora, dentro del periodo 01 de enero al 31 de diciembre 2015.

2).- Copia certificada de los nombramientos de los funcionarios públicos que fungieron como Directores del Instituto Municipal de Investigación y Planeación del Ayuntamiento de Nogales, Sonora, dentro del periodo 01 de enero al 31 de diciembre 2015.

3).- Domicilio particular de los funcionarios públicos que fungieron como Directores del Instituto Municipal de Investigación y Planeación del Ayuntamiento de Nogales, Sonora, dentro del periodo 01 de enero al 31 de diciembre 2015.

TERCERO. - En fecha dos de agosto del dos mil dieciocho, se requirió nuevamente mediante oficio OCEGN23-G1027/18, dirigido a la C. Arq. María de los Ángeles Rodríguez Estrella, Directora del Instituto Municipal de Investigación y Planeación del Ayuntamiento de Nogales, Sonora, mediante el cual se solicita:

1).- Nombre de los funcionarios públicos que fungieron como Directores del Instituto Municipal de Investigación y Planeación del Ayuntamiento de Nogales, Sonora, dentro del periodo 01 de enero al 31 de diciembre 2015.

2).- Copia certificada de los nombramientos de los funcionarios públicos que fungieron como Directores del Instituto Municipal de Investigación y Planeación del Ayuntamiento de Nogales, Sonora, dentro del periodo 01 de enero al 31 de diciembre 2015.

3).- Domicilio particular de los funcionarios públicos que fungieron como Directores del Instituto Municipal de Investigación y Planeación del Ayuntamiento de Nogales, Sonora, dentro del periodo 01 de enero al 31 de diciembre 2015.

CUARTO. - En fecha seis de agosto del dos mil dieciocho, se recibió oficio número 081/2018, signado por la C. Arq. María de los Ángeles Rodríguez Estrella, Directora del Instituto Municipal de Investigación y Planeación de Nogales, Sonora, mediante el cual da respuesta a lo solicitado en el oficio inmediato anterior.

QUINTO. - Auto de fecha siete de agosto del dos mil dieciocho, mediante el cual se ordena agregar a los autos del expediente en que se actúa, la documentación remitida en oficio 081/2018, se radica expediente bajo el número OCEGN15-A117/2018, encausada la C.
y se fija fecha y hora para el desahogo de la audiencia de Ley.

SEXTO. - Auto de fecha diecisiete de abril del dos mil diecinueve, mediante el cual se difiere la audiencia de ley y se acuerda nueva fecha y hora para la celebración de la misma.

SEPTIMO. - En fecha tres de mayo del dos mil diecinueve, se giró oficio número OCEGN17-G:1227/19, dirigido a la C. Arq. María de los Ángeles Rodríguez Estrella, Directora del Instituto Municipal de Investigación y Planeación de Nogales, Sonora, a efectos de que designe representante de la Dependencia a su cargo para la celebración de la Audiencia de Ley.



[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

OCTAVO.- En fecha siete de mayo del dos mil diecinueve, se celebró Audiencia de Ley, a al cual comparece la C. _____, en su carácter de coadyuvante y la C. _____, a quien al darle el uso de la voz manifestó lo siguiente: Que exhibió escrito constante de once fojas útiles el cual contiene formal declaración relacionada con los hechos que se le imputan y que en ese mismo acto ratificó en todos y cada uno de sus términos. Se declara abierto el periodo probatorio y al darle el uso de la voz a la encausada la C. _____ manifestó lo siguiente: que ofrece pruebas dentro del escrito de contestación. Se declara cerrado el periodo probatorio.

NOVENO.- Escrito recibido en este Órgano Interno de Control en fecha siete de mayo del dos mil diecinueve, escrito mediante el cual viene dando contestación a las imputaciones en su contra y así mismo ofrece pruebas, escrito que en economía procesal se tiene por reproducido como si a la letra se insertare.

DECIMO.- Auto de fecha diez de mayo del dos mil diecinueve, mediante el cual se admittien pruebas.

DECIMO PRIMERO.- En fecha diecisiete de mayo de dos mil diecinueve, se giró oficio número OCEGN30-G1451/19, dirigido al C. Miguel Ángel Ibarra López, en su carácter de Auditor adscrito al Órgano de Control y Evaluación Gubernamental, a efectos de que realizara una búsqueda en el portal del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización e informe si las observaciones del Instituto Municipal de Investigación y Planeación de la cuenta Pública 2015 se encuentran solventadas.

DECIMO SEGUNDO.- En fecha veintuno de mayo de dos mil diecinueve, recibió oficio número OCEGN5-G1455, signado por el C. Miguel Ángel Ibarra López, en su carácter de Auditor adscrito al Órgano de Control y Evaluación Gubernamental, mediante el cual se dio respuesta a lo solicitado en el oficio inmediato anterior.

DECIMO TERCERO.- Auto de fecha veintidós de mayo del dos mil diecinueve, mediante el cual se ordenó girar atento oficio al Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, a efectos de que corrobore información sobre el Instituto Municipal de Investigación y Planeación de la cuenta Pública 2015.

DECIMO CUARTO.- En fecha veintitrés de mayo de dos mil diecinueve, se giró oficio número OCEGN30-G1467/2019, dirigido al C. Jesús Ramón Moya Grijalva, Auditor Mayor del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización; a efectos de que informe si las observaciones del Instituto Municipal de Investigación y Planeación de la cuenta Pública 2015 se encuentran solventadas.

DECIMO QUINTO.- En fecha dos de agosto de dos mil diecinueve, se giró oficio número OCEGN30-G2134/2019, dirigido al C. Jesús Ramón Moya Grijalva, Auditor Mayor del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización; a efectos de que informe si las observaciones del Instituto Municipal de Investigación y Planeación de la cuenta Pública 2015 se encuentran solventadas.

DECIMO SEXTO.- En fecha veintisiete de septiembre de dos mil diecinueve, se giró oficio número OCEGN30-G2532/2019, dirigido al C. Jesús Ramón Moya Grijalva,

Auditor Mayor del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, a efectos de que informe si las observaciones del Instituto Municipal de Investigación y Planeación de la cuenta Pública 2015 se encuentran solventadas.

DECIMO SEPTIMO.- En fecha veintidós de enero de dos mil veinte, se giró oficio número OCEGN30-G243/2020, dirigido al C. Jesús Ramón Moya Grijalva, Auditor Mayor del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, a efectos de que informe si las observaciones del Instituto Municipal de Investigación y Planeación de la cuenta Pública 2015 se encuentran solventadas.

DECIMO OCTAVO.- En fecha veintiséis de febrero de dos mil veinte, se giró oficio número OCEGN30-G577/2020, dirigido al C. Jesús Ramón Moya Grijalva, Auditor Mayor del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, a efectos de que informe si las observaciones del Instituto Municipal de Investigación y Planeación de la cuenta Pública 2015 se encuentran solventadas.

DECIMO NOVENO.- En fecha nueve de marzo de dos mil veinte, se recibió oficio número AUDITORADJUNTODEMUNICIPIOS-ISAF/AAM/0966/2020, mediante el cual da respuesta a la información solicitada en el oficio inmediato anterior.

VIGESIMO.- Auto de fecha doce de marzo del dos mil veinte, mediante el cual se declara cerrada instrucción y se cita para sentencia.

CUARTO. EXISTENCIA DE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

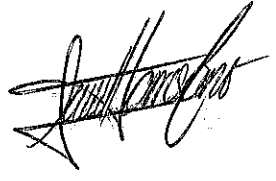
Previamente a realizar el examen de la acreditación de los elementos de la falta administrativa **INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 63 FRACCIONES I, II, V, XXVI Y XXVIII DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO Y DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE SONORA**, materia de la acusación, cabe decir que tratándose de resoluciones definitivas, lo conducente es analizar las pruebas allegadas al proceso, para resolver si se demuestra la falta y/o el delito que es materia de la acusación y ello implica precisamente la necesidad de determinar si conforme a las pruebas se acreditan todos los elementos del injusto y no sólo el cuerpo del mismo.

Puntualizado lo anterior, precisa establecer que los elementos de convicción antes reseñados, al ser enlazados lógica y naturalmente entre sí, como lo autoriza el artículo 318 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, son suficientes para acreditar los elementos del tipo de la responsabilidad administrativa consistente en **INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 63 FRACCIONES I, II, V, XXVI Y XXVIII DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO Y DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE SONORA.**

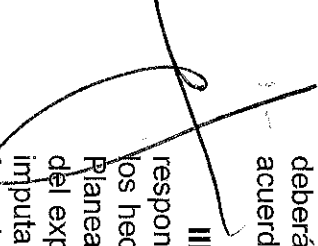
Considerando que de acuerdo al análisis y constancias que integran el presente expediente y el ofrecimiento de pruebas que ofreció la encausada, se resolvió que se tuvieron por admitidas por estar ofrecidas conforme a derecho y por tener relación con la Litis, mismas que se toman en cuenta para resolver el presente expediente, en ese sentido y con fundamento en el artículo 78 fracción VIII, de la Ley **LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO Y DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE SONORA**, se toma la siguiente determinación:

I.- De las constancias que integran el presente expediente, se desprende que existen elementos que permiten considerar la actuación administrativa irregular por parte de la C.

Ya que si bien es cierto, como lo manifiesta en su escrito de contestación, en fecha 30 de junio de 2016 envió oficio número 042/2016 dirigido al C.P. Eugenio Pablos Antillón, Auditor Mayor del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, justificación a las observaciones del informe de resultados de la revisión a la cuenta pública municipal ejercicio 2015, no se cuenta con respuesta por parte del Instituto anteriormente mencionado de que se hayan solventado las observaciones realizadas en el informe de resultados de la revisión a la cuenta pública municipal ejercicio 2015, sin embargo este Órgano de Control y Evaluación Gubernamental en fecha veinte de febrero del año dos mil veinte, giro oficio número OCEGN29-G577/2020 dirigido al C. Ing. Jesús Ramón Moya Grijalva, a efectos de que proporcionara el estatus de las observaciones emitidas por ese instituto a la cuenta pública ejercicio 2015, de la ciudad de Nogales, Sonora, específicamente las hechas al Instituto Municipal Investigación y Planeación. Se tuvo respuesta al oficio inmediato anterior en fecha veintinueve de enero de dos mil veinte, mediante oficio AUDITOR ADJUNTO DE MUNICIPIOS- ISAF/AAM/0966/2020, anexando al mismo documentación que comprueba que las observaciones por las cuales se dio origen al presente procedimiento administrativo no se encuentran solventadas a la fecha de recepción del oficio.

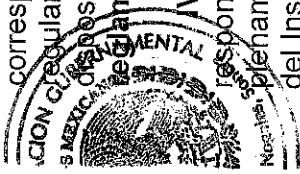
II.- En ese tenor se advierte en el actuar de la C.  se descubrieron omisiones en sus funciones, descritas con anterioridad las cuales se pudieron prevenir, ya que al no realizar su función con máxima diligencia y esmero derivado de lo que se le acusa al servidor público, se evidencio la falta de responsabilidad del puesto conferido, ya que se encuentra obligado acatar los principios rectores del ejercicio público, que se establecen en el artículo 63 fracciones I, II, V, XXVI Y XXVIII de la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios del Estado de Sonora, siendo la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, que deberá ser observada en el desempeño de todo servidor público, así como cumplir de acuerdo a su competencia y funciones a su cargo.



III.- Situación que resulta suficiente con lo hasta aquí analizado a efectos de fincar responsabilidad administrativa a la C.  quien al momento de los hechos desempeñaba el puesto de Directora del Instituto Municipal de Investigación y Planeación, lo cual se acredita con copia certificada de nombramiento que obra en autos del expediente en que se actúa, por lo cual la conducta y omisión de funciones que se le imputan dentro del presente expediente administrativo, se encuentran comprobados fehacientemente la responsabilidad del servidor público, lo anterior se sustenta con el artículo 143 de la Constitución Política para el Estado de Sonora, el cual a la letra dice:

...” Artículo 143.- Se reputará como servidor público para los efectos de este título y será responsable por los actos u omisiones en que incurra en el ejercicio de su función, toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión, de cualquier naturaleza, en la administración pública estatal, directa o paraestatal, así como municipal, en el Poder Legislativo, en el Poder Judicial, así como los servidores del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, Consejeros Distritales Electorales, Consejeros Municipales Electorales, del Tribunal Estatal Electoral, del Instituto Sonorense de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, del Tribunal de Justicia Administrativa y quienes laboren en los organismos públicos con autonomía legal...”, de ahí que resulte la obligación al C. Jaime López, responsabilidad administrativa, por lo anterior, se presume que el referido servidor público infringió lo establecido en las fracciones I, II, V, XXVI Y XXVIII, del

artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios del Estado de Sonora, mismo que a la letra dice: "... **Artículo 63.-** Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que se incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales, previstos en las normas específicas que al respecto rijan en el servicio..."; actualizándose inobservancia de las siguientes obligaciones consagradas en las fracciones: **I.- Cumplir con la máxima diligencia y esmero el o los servicios que tuviere a su cargo**, lo cual no ocurrió, al detectarse faltas en su actuar y estar realizando el presente procedimiento administrativo por esta Autoridad, por no cumplir con sus obligaciones como servidor público durante su ejercicio en funciones; **II.- Abstenerse de todo acto u omisión que cause o pueda causar la suspensión o deficiencia del servicio.** El cual no se siguió derivado que realizo conductas las cuales por lo llevaron a ser observado por parte de los Auditores del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, al detectarse irregularidades en la Auditoría llevado a cabo. **V. Cumplir las Leyes y normas que determinen el manejo de los recursos económicos públicos.** Conociendo los reglamentos que tiene que cumplir en todo lo relacionado al erario público. **XXVI.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.** Siendo en el caso concreto que el ex servidor público fue omiso de realizar las correspondientes determinaciones informando de las gestiones necesarias para regularizar las irregularidades observadas en tiempo y forma, conforme a las disposiciones legales aplicables. **XXVIII.- Las demás que le impongan las leyes y reglamentos.**



IV.- Situación que resulta suficiente con lo hasta aquí analizado a efectos de fincar responsabilidad administrativa a la **C.** en virtud de que queda plenamente acreditado que durante el periodo que nos ocupa era la persona responsable del Instituto Municipal de Investigación y Planeación de Nogales, Sonora, y por lo tanto de cumplir con la Solventación de las observaciones realizadas por el Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, mediante el informe de resultados de la revisión de la cuenta pública municipal ejercicio 2015, ya que se advierte que en el actuar de la encausada se detectaron omisiones descritas con anterioridad que pudieron haber sido prevenidas, lo cual no sucedió ya que no realizo su función con máxima diligencia y esmero, que derivado de lo que se le acusa al servidor, se evidenció la falta de responsabilidad del puesto conferido, por lo cual esta autoridad sancionadora determina fincar responsabilidad administrativa a la **C.**

por las conductas ya descritas al haber faltado a sus obligaciones y responsabilidades como Directora del Instituto Municipal de Investigación y Planeación del municipio de Nogales, Sonora, incumpliendo responsabilidades legales, es por ello que se procede a la **individualización de sanción:** con fundamento en el artículo 68 fracción II, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, de Sonora, se le sanciona al servidor público en mención con **AMONESTACIÓN**, en virtud de que la naturaleza de la falta administrativa cometida no deriva en una afectación al erario público, no obstante, por su naturaleza, derivado que infringió normatividad aplicable en cuanto a las responsabilidades que tenía Directora del Instituto Municipal de Investigación y Planeación del municipio de Nogales, Sonora, en virtud de lo anterior, se ha violentado **FLAGRANTEMENTE** las disposiciones legales que le obligaban como funcionario público, ya que que le era exigible la máxima diligencia en el servicio y cabalidad en tal omisión, es decir, solventar la observación de la cual la dependencia a su cargo fue objeto, no

obstante lo anterior y de conformidad al artículo 69 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, de Sonora en relación a la sanción administrativa impuesta, por lo que este Órgano de Control y Evaluación Gubernamental, considera que por las razones ya expuestas, es aplicable la sanción que establece la fracción II, del artículo 68, de la Ley en comento, y Amonestación, como medida correctiva y disciplinaria, exhortándola a que no vuelva incurrir en las omisiones de sus funciones en la que incurrió, ya que como servidores públicos, es elemental y fundamental, hacer ver a la sociedad, la diligencia con la que se debe de actuar, siempre en aras del bien social, y así de esta manera se evitan actos que pongan en riesgo el servicio público que le fue encomendado, aunado a las razones expuestas con anterioridad en este apartado, es imperativo hacer ver que la omisión en la observancia de la ley, en virtud de la naturaleza del cargo que venía desempeñando la parte encausada, se encontró íntimamente ligado con los valores del municipio de Nogales, Sonora, ello en virtud que se desempeña Directora del Instituto Municipal de Investigación y Planeación del municipio de Nogales, Sonora, es decir, funcionario de alto nivel dentro de la administración pública del H. Ayuntamiento de Nogales, Sonora, quien en lo sucesivo es considerado una persona con educación, siendo esto que le concede un claro discernimiento entre lo que es correcto e incorrecto, lo que es conforme a derecho y contrario a derecho, que debe observar en todos sus actos, con conciencia del cometido, por lo que este Órgano de Control determino la sanción de Amonestación a la encausada.

QUINTO. PUBLICACIÓN DE LA RESOLUCION DEFINITIVA.

Por otro lado, y al advertirse que a la fecha, los particulares pueden presentar solicitudes de acceso a la información pública, en consecuencia y de conformidad con lo previsto en los preceptos 15, primer párrafo y 33, de la Ley de Acceso a la Información Pública, en relación con los diversos artículos 16, 45 y demás relativos y aplicables de los Lineamientos Generales para el Acceso a la Información Pública en el Estado de Sonora, requirírase personalmente a las partes para que manifiesten su consentimiento o negativa respecto a que la presente sentencia, una vez ejecutoriada, se publique con sus datos personales, en el entendido de que dicha aceptación deberá ser expresa y por escrito o por un medio de autenticidad similar y que de no otorgar el consentimiento para que la publicación de las resoluciones o sentencias se realice con sus datos personales en los términos antes expuestos, o de no hacer manifestación alguna al respecto, entonces se deberán omitir o testar esos datos, es resolverse como al efecto se resuelve en definitiva bajo los siguientes puntos:

R E S O L U T I V O S

PRIMERO. Este Órgano de Control y Evaluación Gubernamental del Municipio de Nogales, Sonora, es y ha sido competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo de determinación de responsabilidades, por las razones y los fundamentos expresados.- Por lo anteriormente Expuesto y Fundado y con apoyo en el artículo 78 fracción VIII, de la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, del Estado de Sonora, se resuelve este asunto bajo los siguientes puntos:

SEGUNDO.- Se declara que de las constancias y comparecencias que obran en autos existe responsabilidad administrativa a cargo de la **C.** por el incumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 63 fracciones I, II, V, XXVI y XXVIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de

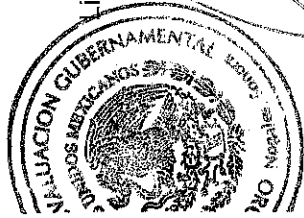
los Municipios del Estado de Sonora, como ya se acredito, imponiendo una sanción de AMONESTACIÓN, con fundamento en el artículo 68 fracción II, de la Ley anteriormente señalada, por los razonamientos ya expuestos dentro de la presente resolución.

TERCERO.- Notifíquese esta resolución la encausada, comisionando para ello a la C. Lic. Rosario Alberto López Muñoz; y en su oportunidad hágase del conocimiento por medio de los oficios correspondientes a las autoridades que deban de conocerla, anexando copia de la presente, para los efectos legales a que haya lugar, haciéndole saber al sancionado que conforme a lo establecido por el artículo 83 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, del Estado de Sonora, cuenta con un término de cinco días hábiles para interponer el recurso de revocación en caso de que así lo considere. Así lo resolvió y firma el C. Licenciado **Luis Oscar Ruiz Benítez**, Titular del Órgano de Control y Evaluación. Gubernamental del Municipio de Nogales, Sonora, ante los testigos de asistencia ~~con quienes actúa.~~

~~Lic. Luis Oscar Ruiz Benítez,
Titular del Órgano de Control y
Evaluación Gubernamental.~~



Testigos



~~Lic. Jazmin Yulieith Paredes Vazquez.~~

~~[Handwritten signature]~~

Lic. Saúl Enrique Torres Cano.

